Lima, uno de octubre de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT contra el auto superior de fojas siete mil quinientos sesenta y dos, del catorce de julio de dos mil nueve, que declaró No Haber Mérito para pasar a Juicio Oral contra Segundo Misael Cabanillas Cabrera por delito de defraudación tributaria - deducción de gasto y/o costo falso y obtención indebida de crédito fiscal en agravio de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT en su recurso formalizado de fojas siete mil seiscientos cinco alego que no se han compulsado adecuadamente los medios probatorios a fin de declarar Haber Mérito para pasar a Juicio Oral y así determinar la responsabilidad penal del imputado Cabanillas Cabrera e imponerle una sentencia condenatoria; que se le restó validez al Informe número cero cincuenta y nueve - dos mil seis - SUNAT/dos J cero doscientos - DT de SUNAT que tiene la calidad de pericia de parte para todo efecto legal, cuya conclusión difiere con las arribadas en la pericia judicial contable actuada de oficio; que no se cumplió con el propósito de la instrucción previsto en el artículo setenta y dos del Código de Procedimientos Penales puesto que no se recabaron los testimonios de los supuestos transportistas y emisores de las guías de remisión. Segundo: Que, según e! dictamen fiscal de fojas siete mil cuatrocientos catorce, en el

- 2 -

periodo comprendido de enero de mil novecientos noventa y nueve a diciembre de dos mil tres, el imputado Segundo Misael Cabanillas Cabrera, en su condición de Gerente General de la Empresa Industrias Mecánica Continental S.R.L. (IMCO), sustentó un crédito fiscal, así como el costo y/o gasto, mediante operaciones de "compras no reales", hecho del que se tuvo conocimiento cuando la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT efectuó un cruce de información entre los proveedores de la citada empresa. **Tercero:** Que el principio acusatorio constituye elemento esencial que integra la garantía del debido proceso, uno de cuyos elementos nucleares es la distribución de las funciones de acusación y decisión; de ahí que la función de acusación es privativa del Ministerio Público y, por ende, al juzgador no le corresponde ejercer esta facultad, lo que significa que frente a la inexistencia de tal impulso o acusación el proceso debe llegar a su fin, por lo que no es posible que pueda examinarse el fondo de la controversia y reabrir la causa u ordenar al Fiscal que formule acusación -de conformidad con el articulo ciento cincuenta y nueve de la Constitución Política del Estado-, en tanto medie la particular importancia de no haberse vulnerado otros derechos fundamentales de incidencia procesal como el derecho a la prueba y debida motivación de las resoluciones judiciales, conforme se determin6 en la sentencia del Tribunal Constitucional número dos mil cinco - dos mil seis - PHC/TC, del trece de marzo de dos mil seis, y en la Ejecutoria Vinculante de este Supremo Tribunal número mil seiscientos setenta y ocho - dos mil seis, del trece de abril de dos mil siete. **Cuarto:** Que en el caso *sub* examine el Fiscal Superior a fojas siete mil cuatrocientos catorce decidió no

-3-

formular acusación contra el encausado Cabanillas Cabrera por el delito de defraudación tributaria, criterio que posteriormente fue compartido por el Colegiado Superior, que declaró No Haber Mérito para pasar a Juicio Oral contra el referido imputado por el delito investigado, y ordenó el archivo definitivo de la presente causa; que al ser impugnada esta resolución por el agraviado -parte civil- el Fiscal Supremo en lo Penal compartió esa -opinión al dictaminar No Haber Nulidad en la recurrida -que por el principio de unidad en la función y dependencia jerárquica que rige en el Ministerio Público, en estos casos, prima el parecer del Superior Jerárquico y si éste coincide con lo decidido por el Fiscal Inferior, concreta y consolida la posición no incriminatoria del Ministerio Público-; que, por consiguiente, no existe posibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de alzada dicte una resolución de imputación, sobre todo si no se advierte haberse incurrido en las infracciones expuestas en la parte in fine del considerando precedente, y en aras del pleno respeto del principio acusatorio y, como tal, de la vigencia de la garantía del debido proceso, se debe emitir pronunciamiento en este sentido; que se debe agregar que tampoco existe vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales porque el Colegiado Superior expresó las razones fundadas en derecho del porqué compartió la decisión del Representante del Ministerio Público -titular de la acción penal-. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto superior de fojas siete mil quinientos sesenta y dos, del catorce de julio de dos mil nueve, que declaró No Haber Mérito para pasar a Juicio Oral contra Segundo Misael Cabanillas Cabrera por delito de defraudación tributaria - deducción de gasto y/o costo falso y obtención indebida de crédito fiscal en agravio de la Superintendencia Nacional de Administración

-4-

Tributaria - SUNAT; con lo demás que contiene y es materia de recurso; y los devolvieron.-

S.S.

SAN MARTIN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERON CASTILLO

SANTA MARIA MORILLO